



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN : 50001 2331 000 2004 10561 00
INCIDENTANTE : GABRIEL IGNACIO RAMÍREZ NEGRETE
INCIDENTADO : ARISTÓBULO ORTEGÓN CLAVIJO
ACCIÓN : INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
(REPARACIÓN DIRECTA)

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado **GABRIEL IGNACIO RAMÍREZ NEGRETE**, en contra del señor **ARISTÓBULO ORTEGÓN CLAVIJO**.

ANTECEDENTES.

En escrito de fecha 9 de mayo de 2014, el abogado **GABRIEL IGNACIO RAMÍREZ NEGRETE**, presentó incidente de regulación de honorarios, teniendo como base de liquidación la tabla de honorarios profesionales y el valor a que fueron condenadas las entidades demandadas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (folios 31 a 32 Cuaderno Incidente).

Mediante proveído de 14 de mayo del 2014, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, corrió traslado al demandante del incidente de regulación de honorarios, quien no se pronunció al respecto (folio 33 Cuaderno Incidente).

En auto del 27 de junio de 2014, se abrió a pruebas el incidente de regulación de honorarios, decretándose el dictamen pericial solicitado por el incidentante (folio 34 Cuaderno Incidente).

A folio 43 obra dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia **ENILSA LOPEZ FIGUEROA**, cuyo objeto consistió en tasar los honorarios causados a favor del abogado **GABRIEL IGNACIO RODRIGUEZ NEGRETE** del cual se destaca:

"PERITAJE

*Teniendo en cuenta los servicios prestados por el profesional del derecho dentro el proceso de la referencia, donde ninguna de las partes del proceso cancelo <sic> dinero alguno por conceptos <sic> de honorarios, respetuosamente solicito le sean tazados <sic> los honorarios al doctor **GABRIEL IGNACIO RODRIGUEZ NEGRETE** en un porcentaje del 20% de los dineros de condena e igualmente el mismo porcentaje los dineros que se pudieron percibir por interés o mora en el pago de la sentencia, dineros que deben ser cancelados por el señor **ARISTOBULO ORTEGON CLAVIJO**, quien revoco <sic> el poder sin ninguna causal de derecho."*

Del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia se corrió traslado al incidentado (fl. 44 Cuaderno- Incidente). Posteriormente, en auto de fecha 5 de agosto de 2016, esté juzgado ordenó requerir a la auxiliar de la justicia para que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

complementara el dictamen pericial rendido, concediéndole un término de 5 días (fl. 46 Cuaderno Incidente).

En escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, la Auxiliar de la Justicia presentó la complementación del dictamen (folio 49 Envés Cuaderno Incidente). Posteriormente, en proveído del 3 de agosto de 2017, se ordenó correr traslado de la complementación del dictamen por el término de 3 días a la parte contraria (folio 58 Cuaderno Incidente); vencido dicho término sin que hubiese pronunciamiento alguno, se ingresó el expediente al Despacho para decidir de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación de honorarios al incidentante.

De acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la terminación del poder se presenta en los siguientes eventos: *i)* por revocatoria del poder; *ii)* cuando se designe nuevo apoderado o sustituto; y *iii)* por la renuncia al poder.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, fijó las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, en el que se dispone que en los asuntos contenciosos administrativos que se tramite en la primera instancia se podrá tasar hasta por el 20% del valor de las pretensiones que sean reconocidas.

Para el asunto de autos, se observa que el abogado GABRIEL IGNACIO RODRIGUEZ NEGRETE, actuó dentro del proceso hasta el 12 de diciembre de 2013, fecha en la que presentó sus alegatos de conclusión dentro del proceso principal (folio 28 del cuaderno de incidente).

Ahora bien, se solicitó como prueba, la pericial a fin determinar el valor de los honorarios que se solicitan sean tasados por el Despacho, para lo cual se nombró auxiliar de la justicia, quien los fijó en el 20% de los dineros de condena e igualmente al mismo porcentaje de los dineros que se pudieran perseguir por interés o mora.

En este orden de ideas, se tiene que para efectos de decidir de fondo lo peticionado, necesariamente se deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto; es decir, que como exigencia principal es necesario que el apoderado pueda promover el incidente de regulación de honorarios, esto es, se haya revocado el poder o designado nuevo apoderado, a menos que el nuevo poder que se otorgue, sea expreso para adelantar otras gestiones dentro del proceso.

En síntesis, del análisis del artículo 69 del C.P. C, se puede deducir que coexisten varios elementos determinantes para la prosperidad de la regulación de honorarios



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

profesionales, pues no basta simplemente con que se demuestra la revocación del poder conferido al ex apoderado y que se haya iniciado un incidente dentro del término legal previsto para el efecto, sino que se requiere de la prueba idónea de la existencia del contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales, de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo referenciado.

Abordando el estudio del sub lite, en primera medida, el despacho echa de menos el elemento probatorio que demuestre el mandato existente entre el demandante y la apoderada principal en el trámite, que para el caso lo era la abogada DENNISS SAMARA MONROY MONROY, menos aún se arrima la probanza relativa a los honorarios que le corresponderían tanto a ella como apoderada principal como al sustituto incidentante.

Así las cosas, es claro que no se probó el monto pactado a título de honorarios entre el accionante y su abogada principal, menos aún el pactado entre ésta y el incidentante, siendo indispensable para regular los honorarios profesionales reclamados, así como lo reseña el inciso segundo del artículo 69 del C.P.C.

En virtud a lo expuesto anteriormente, este Despacho negará la solicitud de regulación de honorarios.

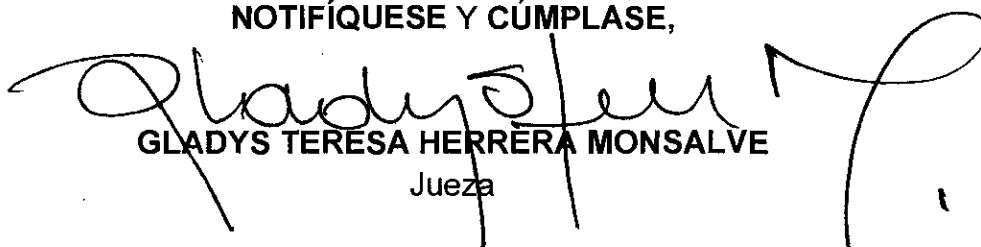
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el incidente de regulación de honorarios profesionales, propuesto por el abogado GABRIEL IGNACIO RODRIGUEZ NEGRETE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

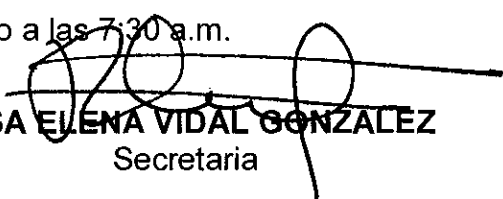
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 005 de fecha
07 FEB 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria